

diciembre de mil novecientos setenta y tres, de la siguiente forma:

Cincuenta y ocho mil toneladas, se importará con cargo a la partida arancelaria 48.01-A-1 y treinta y dos mil toneladas con cargo a la partida arancelaria 48.01-A-2.

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**16789** *DECRETO 2332/1974, de 20 de julio, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.45-C-1, 84.45-C-1-a-1, 84.45-C-1-a-2 y 84.45-C-1-d.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo dispone, en su artículo primero, la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel de Aduanas. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto base tercera, y artículo sexto número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero. La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Tornos regidos por información codificada (control numérico), excluidos los verticales y los frontales de menos de 8.500 kilogramos	84.45-C-1	3 %	Dos años
Tornos automáticos horizontales con cabezal portapiezas multihusillo	84.45-C-1-a-1	5 %	Dos años
Tornos automáticos horizontales de un solo husillo y de torreta révolver con más de 3.000 kilogramos, y los demás tornos automáticos horizontales de un solo husillo con más de 3.000 kilogramos	84.45-C-1-a-2	5 %	Dos años
Tornos automáticos verticales con exclusión de los regidos por información codificada	84.45-C-1-d	5 %	Dos años

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor con fecha diecinueve de septiembre de 1974.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**16118** *ORDEN de 12 de agosto de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación (Conclusión.) NTE-FCL, «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras». (Conclusión.)*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCL, «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras». (Conclusión.)

Artículo segundo.—La norma NTE-FCL regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá

ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de agosto de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.